

PROPUESTA PARA LOGRAR UNA MAYOR PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN DE LA MUJER AL INTERIOR DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS.

Rubén Treviño Castillo. Licenciado en Derecho, por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila; Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, Licenciado en Relaciones Internacionales, ambas en la Universidad Nacional Autónoma de México; Especialidad en Derecho Fiscal por la Universidad Panamericana; Master en Derecho por la Barra Nacional de Abogados de México y de la Universidad de Almería, España; Doctor en Derecho Civil por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas de la Ciudad de México. Amplia experiencia profesional, en lo que destaca, Coordinador General de Control del Padrón del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; Coordinador General de la Oficina de la Presidencia de la Confederación Nacional Campesina; Secretario Técnico de la Comisión de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados en las LIX y LXI Legislaturas, Subprocurador General Agrario; Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario.

Resumen

En el campo mexicano conviven ejidatarios, comuneros, posesionarios regulares e irregulares, avocindados, jornaleros agrícolas y pequeños propietarios, mujeres y hombres, trabajando arduamente para hacer producir sus tierras y mantener a sus familias, donde existe una profunda desigualdad por razones de género, no justificada, vaya, ni siquiera explicada. La igualdad jurídica y social para la mujer campesina sigue siendo una legítima aspiración.

Además, la desigualdad económica, es imposible negar que en México, existen otras tantas desigualdades, en su mayoría, producto de aquella. En el Sector Rural se acentúa otra desigualdad, la desigualdad entre la mujer y el hombre, sencillamente por simple cuestión de género, así, se ha buscado que, con modificaciones a la legislación agraria, y a través de la observancia a esos cuerpos legales se ordene la conducta de los sujetos de derecho agrario, concretamente de los que conforman ejidos y comunidades. Evidentemente no han sido suficientes.

El propósito de este ensayo es mostrar algunos importantes avances que han permitido en el sector agrario y en otros campos de la actividad humana algunos equilibrios de género; pero también mostrar algunas dificultades que implica su implementación en el campo mexicano para lograr una equitativa participación de la mujer y aventurar propuestas que podrían ayudar de manera importante en lograr la aplicación de la justicia igualitaria para las mujeres campesinas de México.

Palabras clave

Participación; inclusión; mujer; igualdad; equidad; ejido; comunidad; derechos agrarios; legislación agraria.

1. Introducción

Sin duda alguna en México ha habido un avance sustancial en lo que se refiere a la igualdad entre la mujer y el hombre, es notorio que, cada día son más los sectores y es mayor el porcentaje en que de manera efectiva se han implementado políticas, programas y toma de decisiones que han buscado garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

No obstante, lo hecho hasta ahora, dista en demasía del objetivo fundamental que consiste en lograr la igualdad entre la mujer y el hombre, a que se refiere el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Existe dilación en materia de equidad en diversos sectores, uno de los sectores en que persiste la brecha de desigualdad es el rural, dado que las medidas implementadas han sido insuficientes.

No se podrá obtener una efectiva participación e inclusión de la mujer al interior de los núcleos agrarios si ésta no cuenta con los mismos derechos que el hombre, reconocidos por la Constitución General de la República y las disposiciones legales que de ella emanan.

2. Logros en la igualdad de la participación de la mujer

En México las luchas por la conquista de los derechos de las mujeres, tiene un amplio antecedente histórico, desde la independencia y hasta nuestros días,

pasando por diversas facetas, algunas positivas otras regresivas, dependiendo del cristal a través del cual se le mire. Para entender un poco de ello, se proponen ciertos datos relevantes, algunas obtenidas de “Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 1. Estudios Históricos”¹, siendo los siguientes:

1. Margarita Chorné y Salazar, fue la primera mujer que tuvo un título profesional, el 18 de enero de 1886, como dentista, fue la primera mujer en su especialidad que aplicó el éter como anestésico para sus curaciones. Al año siguiente Matilde Pérez Montoya aprobó su examen profesional en la escuela de medicina y se convirtió en la primera médica mexicana. María Sandoval, fue la primera abogada, en 1889.

2. En 1922, bajo la gubernatura de Felipe Carrillo Puerto, en el estado de Yucatán, se concedió por primera vez el voto femenino, la Profesora Rosa Torres, lanzó su candidatura y se convirtió en la primera Regidora en el Ayuntamiento de Mérida.

3. Finalmente hasta en 1953, se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que ya se concede a nivel nacional el voto de la mujer.

4. El 31 de diciembre de 1974, se reformó el artículo 4º Constitucional en la que se reconoce la igualdad del hombre y la mujer ante la Ley.

5. En 1993, la Cámara de Diputados aprobó la reforma, para que los Partidos Políticos postularan a mujeres para puestos de elección popular, en un porcentaje del 30% del total de candidatos, cuya conquista iba a ser irreversible, por el contrario, se ha logrado un verdadero avance y equidad de género en materia electoral siendo ese el antecedente de la actual Paridad de Género en los órganos del Estado, aprobada mediante reforma Constitucional del 23 de mayo de 2019.

6. El 29 de enero de 2002, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró constitucional la ley que permite el aborto por malformación congénita, en el hoy Ciudad de México.

¹ “La historia del Feminismo en México” de Patricia Galeana, Pág. 101 a 120. Visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4318/9.pdf>.

3. Esfuerzos que se han realizado para lograr la igualdad de Género en materia agraria.

Con la promulgación de la Ley Agraria de 1992, se reconocieron derechos a las mujeres, toda vez que en el artículo 12, estableció que tanto hombres como mujeres pueden ser ejidatarios.

Es importante precisar que sólo un número muy pequeño de mujeres son miembros del ejido o comunidad, según datos del Registro Agrario Nacional, al dos mil diecinueve, del total de ejidatarios y comuneros pertenecientes a núcleos agrarios certificados y no certificados, solo el 25.87% son mujeres. Históricamente la mujer normalmente obtiene la condición de miembro del ejido o comunidad, por herencia de su marido más que por haber resultado beneficiada con la adjudicación directa de la tierra durante el reparto agrario.

Asimismo, los porcentajes de mujeres que ocupan posiciones de liderazgo en el ejido o comunidades son todavía más bajos; de acuerdo a la estadística del Registro Agrario Nacional, del total de integrantes de comisariados y consejos de vigilancia de ejido o de comunidad, vigentes en dos mil diecinueve, sólo el 21.63% son mujeres. Lo anterior es así, por la desigual distribución de los derechos sobre la tierra en función del género y por la incomprensión histórica de la reforma agraria mexicana.

Para ello, basta precisar que el artículo 97 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras de 1927 establecía expresamente que las personas elegibles para ser miembros del ejido eran los hombres mayores de 18 años, mientras que las mujeres podían ser ejidatarias únicamente si eran cabeza de familia. Hubo que esperar a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, para que las mujeres tuvieran los mismos derechos que los hombres para ser miembros del ejido o comunidad (art. 200 LFRA).

También, es importantes resaltar, que las decisiones sobre la enajenación de los terrenos asignados corresponden exclusivamente a los titulares de derechos del ejido o comunidad, normalmente varones, que no necesitan recabar el

consentimiento conyugal. Los miembros de la familia tienen un derecho de adquisición preferente, derecho del tanto (art. 84 L.A).

Como un paliativo, la asamblea del ejido o comunidad puede asignar tierras, preferentemente en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, a mujeres mayores de 16 años, para que puedan desarrollar, a través de asociaciones llamadas Unidades Agrícolas Industriales de la Mujer (UAIM), actividades agropecuarias y agroindustriales, así como albergar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina (art. 71 L.A).

Por lo que hace, a la transmisión hereditaria de los derechos del ejido o comunidad. La Ley de 1992 permite a los ejidatarios o comuneros nombrar libremente un heredero, entre su cónyuge o pareja de hecho, un hijo, o "cualquier otra persona" (art. 17 L.A). El ejidatario puede por tanto excluir a su cónyuge en la sucesión de sus derechos. Si el ejidatario no elabora su testamento, el cónyuge o la pareja de hecho es la primera persona con derecho a la herencia (art. 18 L.A). Normalmente debido a estereotipos socioculturales muy extendidos, siempre se escoge a un hijo como heredero, relegando a la hija mujer así sea la mayor.

Una reciente reforma al artículo 37 de la Ley Agraria, surgió por la necesidad de cumplir con los compromisos y convenciones internacionales en materia de paridad, Por tanto, reformó dicho precepto, para que los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales y los Consejos de Vigilancia se conformen con el principio de paridad de género y, de esta forma, mujeres y hombres puedan ocupar estos espacios equilibradamente.

Aunque es doloroso señalarlo, hay que decirlo, toda la legislación agraria actual no ha sido suficientes para empoderar a la mujer y ponerla en un plano de igualdad en los derechos agrarios adquiridos por el hombre, y lograr una verdadera inclusión por más que las mujeres quieran participar; toda vez que en la mujer rural aún se encuentra relegada en los ejidos y comunidades.

3.1 Insuficiencia del marco legal actual para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre en el sector rural

Pese a que uno de los objetivos de la Revolución Mexicana fue otorgar justicia al campesino en la tenencia, titularidad y seguridad legal, tras iniciar con el reparto de las tierras, y que las leyes que emanaron en materia agraria han procurado que esos logros revolucionarios se concreten, esos beneficios solo se centraron en el género masculino partiendo de un sistema patriarcal y conservador que consideraba a éste como el jefe o cabeza de familia, protector de la misma, proveedor y bajo cuyo mando se encuentra sujeta la mujer y los hijos, y por tanto, a quien correspondería la administración y explotación de la tierra en calidad de titular; siguiendo así con la marginación de la mujer campesina, a pesar de que fue sujeto importante en la gesta y desarrollo de la revolución, no solo en la revuelta empuñando un arma, sino también quedándose a cargo de la casa y las tierras, de la manutención y cuidado de los hijos.

Para lograr la inclusión de la mujer en el interior de los núcleos agrarios y mantener niveles bajos de marginación, será importante medir el impacto de la política social y económica; el nivel de desarrollo del capital social; las condiciones culturales, pero sobre todo, crear normas legales que verdaderamente logren otorgar certeza legal sobre la titularidad de la tierra que poseen y trabajan las mujeres, no solo la que se le asigna por haber adquirido por herencia de sus padres o antepasados, o la que la asamblea de ejidatarios o comuneros tenga a bien reconocerle de manera directa, sino también la que poseen y trabajan en unión a su cónyuge o concubinario y que forma parte del "PATRIMONIO DE FAMILIA"; esto es, que se reconozca el derecho de explotación uso y usufructo en partes iguales, cincuenta por ciento, entre ambos cónyuges o concubinarios.

Es decir, la titularidad del derecho parcelario en el ejido o en la comunidad será de ambos cónyuges en partes iguales en forma alícuota, tomando la forma jurídica de una coopropiedad.

De esta forma todas las mujeres campesinas pasarán a ser integrantes de la asamblea, donde podrán votar y ser votadas, donde habrá nuevas reglas para la integración del quórum, sobre todo cuando se trate de tomar acuerdos sobre la transmisión y destino de la tierra.

Otra clara situación de desigualdad se vive en la toma de decisiones y participación activa en la vida política, social y cultural de los ejidos y comunidades, ya que si bien la Ley Agraria contiene normas por las que se procura que la mujer se involucre de forma directa e inmediata en esos menesteres, lo cierto es que al no ser una norma coercitiva u obligada que el quorum de asambleístas, ejidales o comunales, sea en un número igual al cincuenta por ciento de hombres y mujeres, y que se permita de forma real la participación, opinión y decisión de la mujer en la vida política y de toma de decisiones sobre los bienes, derechos y patrimonio de los núcleos agrarios, no se logrará una verdadera equidad de género; al respecto, la última reforma que sufrió el artículo 37 de la Ley Agraria, es un buen principio para lograr esa equidad, donde aún es latente la resistencia que ha ejercido el hombre para permitir la amplia intervención de la mujer en esas labores, como en su caso, de la representación legal del núcleo de población, al grado de que, en varias comunidades y ejidos del país se manipula la elección de tal suerte que, solo para cumplir con el requisito legal, se elige a dos o tres mujeres para ocupar cargos dentro del Comisariado de Bienes Comunales o Ejidales, y Consejo de Vigilancia, como suplentes, de modo que su presencia no pueda ser notoria en esa toma de decisiones.

4. Propuestas de reformas al marco constitucional y legal para lograr una mayor participación e inclusión de la mujer al interior de los núcleos agrarios

4.1 Reforma al artículo 27, fracción VII, párrafo cuarto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se propone agregar como párrafo quinto al artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el texto siguiente:

Artículo 27. [...] VII. La Ley **dispondrá las medidas necesarias para conseguir la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos de los comuneros y ejidatarios sobre la tierra.** Los hombres y mujeres podrán adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos.

4.2 Reformas a los artículos 26, 56, 57 y 62 de la Ley Agraria.

Ley Agraria

Respecto al artículo 26, se propone agregar un tercer párrafo, para quedar como sigue: Artículo 26.-Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios, de los cuales el cincuenta por ciento deberán ser mujeres.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios, de los cuales el cincuenta por ciento deberán ser mujeres.

En todo caso, se requerirá que la mitad de los presentes para constituir el cuórum sean mujeres. Para el caso de los ejidos o comunidades en que el número de mujeres sea menor a la mitad de la totalidad de quienes la integran, deberá estar presente al menos la mitad de las mujeres que lo integren.

Sobre el artículo 56, se plantea una modificación al párrafo primero, para quedar del siguiente modo: Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios, **en todo caso a efecto de conseguir la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se garantizará que exista paridad de género entre los beneficiados.**

A partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

Referente al artículo 57, se propone que el primer párrafo quede del siguiente modo: Artículo 57.-Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea **garantizará que exista paridad de género entre los beneficiados**, y se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

En correspondencia, sobre el artículo 62, se propone agregar un párrafo que quedaría como primero y una modificación al segundo párrafo, para quedar como sigue: Artículo 62.- **Corresponde a los ejidatarios beneficiados con la asignación de parcelas y tierras de uso común, los derechos sobre uso y usufructo de estas. A efecto de alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, si existiere o llegase a existir matrimonio o concubinato del ejidatario o ejidataria, su cónyuge, concubina o concubinario, adquirirá la misma calidad agraria que aquel, y gozarán de los derechos en partes iguales. Bastará que se realice la solicitud acompañando la documentación que demuestre la existencia de matrimonio o concubinato de acuerdo a las leyes aplicables, para que el Registro Agrario Nacional expida los certificados correspondientes que amparen derechos en términos de este artículo.**

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil Federal, **sin que al caso, sea aplicable lo dispuesto en el párrafo que antecede.**

CONCLUSIONES

El acceso a la tierra como estandarte y una de las finalidades de la Revolución Mexicana, se materializó con la redacción del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalaba la distribución equilibrada de la riqueza, a través del reparto de la tierra. El acceso de las mujeres

a la tierra es un proceso que ha venido en aumento, pero muy lento, en principio por la migración de los jefes de familia a otros lugares, con la finalidad de obtener ingresos económicos para sus respectivas familias; otras más, como consecuencia de los movimientos feministas de las últimas épocas, que han obligado a los Estados a llevar a cabo acciones afirmativas, para lograr el equilibrio entre las personas. Entre los que destacan reformas al artículo 1º Constitucional en el año dos mil once, reforma al artículo 37 de la Ley Agraria, entre otros. Sin embargo, es necesario introducir a la materia agraria el derecho de Patrimonio de Familia, pues con ello, se logrará una mayor protección a sus derechos que como familia han adquirido respecto de los bienes agrarios, para que no se dilapide el bien agrario obtenido con el esfuerzo de la mujer en la construcción de un patrimonio familiar.

Para lograr la real participación e inclusión de la mujer al interior de los núcleos agrarios, se requiere, entre otras cosas que a la mujer le sea reconocido legalmente su derecho al uso, goce y en su caso disposición de la tierra en las mismas condiciones y sin limitación alguna que al hombre.

Finalmente, todos los derechos agrarios con que los hombres campesinos, ejidatarios o comuneros han sido dotados o reconocidos, deberán registrarse también a nombre del cónyuge en el Registro Agrario Nacional quien expedirá el certificado correspondiente.

Bibliografía.

Gamba, Susana. Feminismo: historia y corrientes Mujeres en Red. El periódico feminista Feminismo: historia y corrientes <http://www.mujaresenred.net/spip.php?article1397>, consultado el 21 de septiembre de 2020;

Galeana, Patricia, "La historia del Feminismo en México". Pág. 101 a 120. Visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4318/9.pdf>, consultado el 21 de septiembre de 2020;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ley Agraria;

Estadística del Registro Agrario Nacional.